



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0255/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0014, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Oscar Antonio Tomás Tomás contra la Sentencia núm. 344-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de sentencia recurrida

La Sentencia núm. 344-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Oscar Antonio Tomás Tomás contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

La sentencia previamente descrita fue notificada al procurador general administrativo y a la Dirección General de Impuestos Internos, mediante el Acto núm. 381/2013, del cinco (5) de noviembre dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial José Miguel de la Cruz Plascencia, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

En relación con el señor Oscar Antonio Tomás Tomás, la sentencia le fue notificada el veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013), como se comprueba mediante certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el recurrente, señor Oscar Antonio Tomás Tomás, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, por entender que le vulnera una serie de derechos y principios fundamentales consagrados en la Constitución de la República, como son la dignidad humana (Art. 38); el derecho a la integridad personal (Art. 42); derecho a la intimidad y el honor (Art. 44); el derecho de propiedad (Art. 51); el derecho a la familia y la protección de la persona de la tercera edad (Arts. 57 y 59). El indicado recurso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue incoado mediante escrito depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013) y remitido a este tribunal el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

El veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Oscar Antonio Tomás Tomás, por los motivos siguientes:

Que este tribunal considera que la presente Acción de Amparo de Cumplimiento no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 104 y 108 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en razón de que la parte accionante para dar cumplimiento a una Ley o un Acto Administrativo, debe darle oportunidad a la Administración, en este caso a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que le responda en el plazo que otorga la ley para los amparos de cumplimiento, puesto que la parte accionante solicita dar cumplimiento a lo solicitado por él, en la instancia de solicitud de acción de amparo depositada en fecha 26 de julio del 2013, recibida por la Secretaría general de este Tribunal Superior Administrativo, en donde le solicita que se le ordene a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cumplimiento de dispuesto por el artículo 2, párrafo II de la Ley 18-88, sobre el Impuesto a la Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados, de fecha 5 de febrero del 1988, para el fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del Estado para sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible, exonerando el pago del impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) al señor OSCAR ANTONIO TOMÁS TOMÁS.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el artículo 104 de la Ley 137-11, expresa. “Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, está perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de dar cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”.

Que el artículo 108 de la Ley 137-11, expresa: No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Administrativo; b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley; b) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de habeas corpus, el habeas data o cualquier otra acción de amparo: d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo; e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario; f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencia; y g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el inciso 4 del presente artículo”.

Que resulta más improcedente aún, porque tratándose de un Amparo de Cumplimiento, pide al Tribunal que ordene medidas, tales como que sea suspendido el cobro de impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), correspondiente a los períodos fiscales de los años 2010, 2011 y 2012 e inclusive el 2013, lo que de ninguna manera representa violaciones de derechos fundamentales, ya que lo que se está persiguiendo es el pago de impuestos que por ley los adquirentes de viviendas deben cumplir con el pago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el Amparo de Cumplimiento para que sea válido debe ser perseguido y tener objeto el hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o Acto Administrativo. Que el presente Amparo no es para la efectividad de una Ley ni tampoco contra un Acto Administrativo, puesto que no pide resarcimiento de un daño sino que se suspenda el pago de unos impuestos que por Ley se deben de cumplir.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente pretende la revocación de la decisión objeto del presente recurso. Para justificar dicha pretensión alega, en síntesis, lo siguiente:

a. *El Estado Dominicano, representado en esta ocasión por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ha obviado su rol protector y garantista del derecho de propiedad como derecho fundamental. Ha iniciado un proceso de ejecución contra el señor Oscar Antonio Tomás Tomás, sobre montos en proceso judicial e inobservando que el señor Oscar Antonio Tomás Tomás es un envejeciente, ha vivido casi toda una vida ahí, sólo posee como única propiedad el inmueble sobre el cual se pretende cobrar el Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria (IPI) y por si fuera poco, se ven coartados sus derechos fundamentales de resguardar el significado psicológico y social que debe tomarse en consideración a favor de las personas envejecientes, y la posibilidad de que se vea coartada la permanencia en su hogar, por el resto de vida que le queda.*

b. *La parte accionante establece en su escrito que con las actuaciones del accionado se violentan derechos fundamentales como son los señalados en el artículo 5, relacionados con la protección de las personas de la tercera edad. La protección del anciano se trata como un derecho fundamental en nuestra*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carta Magna. Un derecho, que en atención a las disposiciones del indicado artículo 57 y tomando en consideración las características del caso de que se trata, no ha sido aplicado por el organismo competente con respecto al señor Oscar Antonio Tomás Tomás.

c. *Resulta evidente que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de las medidas tomadas y de las acciones iniciadas en el caso que nos ocupa, no ha permitido que el señor Oscar Antonio Tomás Tomás conserve la vivienda que por más de treinta y cinco (35) años ha poseído como único patrimonio. Además, atenta contra la misma iniciando un procedimiento de cobro compulsivo alejado de la legalidad y de la realidad que componen esta situación.*

d. *En este sentido, todos los derechos fundamentales vulnerados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en perjuicio del señor Oscar Antonio Tomás Tomás, se encuentran protegidos, pues “[...] la garantía básica de los derechos fundamentales reside en la facultad para toda persona víctima de la violación de sus derechos de poder obtener justicia. Obtener justicia significa, ante todo, poder abrir procedimientos, intentar recursos y, eventualmente, entablar un proceso de manera que la persona sea restablecida o confirmada en sus derechos”.*

e. *Es en búsqueda de la protección que ofrece la acción de amparo de cumplimiento, que el señor Oscar Antonio Tomás Tomás ha iniciado la presente acción utilizando como argumento fundamental el cumplimiento de las condiciones establecidas por las leyes 18-88 y 253-12. De acuerdo a ellas, básicamente sólo existen dos condiciones para que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se vea obligada a exonerar del pago del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) al señor Oscar Antonio Tomás Tomás y, en efecto cumplir con lo establecido legalmente, a saber: a) Haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad; b) Que el inmueble constituya su único*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

patrimonio” c) que el inmueble haya pertenecido a un único dueño durante los últimos quince 15 años .

5. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo depositó el once (11) de noviembre de dos mil trece (2013) su escrito de defensa en ocasión del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, mediante el cual solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el citado recurso y subsidiariamente pretende el rechazo, en todas sus partes, del recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado contra la Sentencia núm. 344-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en consecuencia, solicita confirmación de la sentencia impugnada por haberse emitido conforme a las reglas del debido proceso.

6. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositó el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013) su escrito de defensa en ocasión del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, mediante el cual alega, básicamente, lo siguiente:

UNICO: “Que en principio y conforme al análisis exhaustivo e in extenso tanto del escrito introductorio del citado recurso de revisión depositado por OSCAR ANTONIO TOMÁS TOMÁS, como de la propia SENTENCIA NO. 344-2013, resulta obvia la inadmisibiliad de pleno derecho de dicho recurso en razón de que es el propio OSCAR ANTONIO TOMÁS TOMÁS que en su propio perjuicio contrae o limita



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus argucias argumentativas en el caso de la especie a la exposición narrativa de circunstancias de hecho presuntamente verificadas en el proceso de instrucción y fallo en sede administrativa y sede jurisdiccional del caso de la especie, todas las cuales aún bajo la hipótesis fáctica de certeza improbada sólo vienen a constituir las cuestiones de hecho que el propio artículo 100 de la Ley No. 137-11, excluye como ajenas e independientes al causal procesal de admisibilidad de “...especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada... para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales...” que prevé ese mismo artículo 100 de la Ley ut supra, por lo que y habida cuenta de que la “potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales en materia de amparo” se atribuye al Honorable Tribunal Constitucional bajo el precepto taxativo de que “Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa... y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”, simplemente en puridad de derecho y legalidad constitucional se impone la declaratoria de inadmisibilidad de dicho recurso de revisión contra esa sentencia núm. 344-2013, conforme lo prevén expresa y taxativamente los artículos 69 y 72 de la Carta Magna”.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Copia fotostática del Acto núm. 173/2011, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011), instrumentado por la ministerial Marquiris Tejada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia fotostática del Certificado de Título correspondiente a la Parcela 7-A-2-D-1, del Distrito Catastral 8 de Santiago de los Caballeros, emitido por la Registradora de Títulos de Santiago, en fecha diez (10) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).
3. Copia fotostática del Certificado de Título correspondiente a la parcela núm. 7-A-2-D-2, del distrito catastral 8 de Santiago de los Caballeros, emitido por la registradora de títulos de Santiago, el diez (10) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).
4. Copia fotostática del oficio de aprobación correspondiente al Expediente núm. 66220107344, emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte el uno (1) de marzo de dos mil once (2011).
5. Copia fotostática del Certificado de Título correspondiente a la designación catastral núm. 312532636860, matrícula núm. 0200057979, emitido por la registradora de títulos de Santiago el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011).
6. Copia fotostática del extracto de acta de nacimiento del señor Oscar Antonio Tomás Tomás, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción el dieciocho (18) de abril de dos mil once (2011).
7. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Oscar Antonio Tomás Tomás.
8. Copia fotostática del Acto de alguacil núm. 1351/2013, instrumentado por la ministerial Yira María Rivera Raposo, del veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Copia fotostática del Acto núm. 287/2013, instrumentado por el notificador de la DGII, Anny A. Hernández, del dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013), contentivo de embargo retentivo.
10. Original del acto de notificación vía secretaría de la sentencia impugnada, del veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013).
11. Original de la copia certificada de la sentencia recurrida núm. 344-2013, expedida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, el conflicto se origina con motivo del cobro de un impuesto que realizó la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al señor Oscar Antonio Tomás Tomás, consistente en el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) de acuerdo con lo que señala la Ley núm. 18-88, del diecinueve (19) de enero de mil novecientos ochenta y ocho (1988), modificada por la Ley núm. 288-04, sobre Reforma Fiscal del veintiocho (28) de septiembre de dos mil cuatro (2004).

De modo que invocando las disposiciones del artículo 2 de la indicada ley, texto que dispone, entre otros, la exoneración del pago de impuestos a las personas mayores de sesenta y cinco (65) años de edad, el recurrente intimó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para que se abstuviera del cobro del impuesto referido. Al no obtener ninguna repuesta, interpuso una acción de amparo de cumplimiento ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entender que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales a la integridad personal, a la intimidad y el honor, el derecho de propiedad, la dignidad, la familia y la protección de las personas de la tercera edad.

Consecuentemente, el referido tribunal dictó la Sentencia núm. 344-2013, de veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento. No conforme con esa decisión, el recurrente interpuso ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. La Ley núm. 137-11 consagra en su artículo 94 la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, estableciendo en el artículo 95 un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de notificación de la misma.
- b. Asimismo, en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 se establece:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando sus precedentes en relación con la finalidad de la acción de amparo de cumplimiento y a los requisitos que se exigen para accionar por esa vía.

11. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 344-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 344-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013). La parte recurrente, señor Oscar Antonio Tomás Tomás, alega que la sentencia de amparo objeto del presente recurso vulnera una serie de derechos y principios fundamentales consagrados en Constitución de la República, como la dignidad humana (Art. 38); el derecho a la integridad personal (Art. 42); derecho a la intimidad y el honor (Art. 44); el derecho de propiedad (Art. 51);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el derecho a la familia y la protección de la persona de la tercera edad (Arts. 57 y 59).

b. Agrega que está exonerado del pago del referido impuesto que le pretende ser cobrado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de lo que dispone el artículo 2, párrafo II, de la Ley núm. 18-88, sobre Impuesto a la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos No Edificados, modificada por la Ley núm. 288-04, del cuatro (4) de septiembre de dos mil cuatro (2004).

c. Este tribunal considera que, al fallar como lo hizo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró incorrectamente al decretar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento bajo el fundamento de que el señor Oscar Antonio Tomás Tomás omitió intimar a la Administración, requisito previo e indispensable a los fines que preceptúan los artículos 104 y 108 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

d. En este orden de ideas precisamos que, contrario a la omisión que acusa al accionante en el fallo impugnado, se verifica en el legajo de piezas que componen el expediente la intimación formulada por el recurrente al organismo *supra* indicado, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a los fines de que les sean aplicadas a su caso en particular las disposiciones establecidas en el artículo 2, párrafo II, de la Ley núm. 18-88, modificada por las leyes núm. 288-04 y 253-2012, respectivamente, sobre Impuesto a la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos No Edificados, actualmente denominado Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI).

e. La intimación aludida se constata a través del Acto núm. 1351/2013, instrumentado por la ministerial Yira María Rivera Raposo el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), debidamente recibido por la señora Yudemis Peralta, en su calidad de abogada de la Dirección General de Impuestos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Internos, conforme da fe la alguacil actuante en el acto descrito, en el cual el accionante hace consignar, además, que cumplía, o lo que es lo mismo, calificaba con los requisitos exigidos para ser exonerado del pago de los impuestos, como lo estipula la norma indicada.

f. En tal virtud, y tomando en cuenta lo expuesto previamente, hemos considerado que al dictar la Sentencia núm. 344-2013 la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha inobservado la existencia del referido acto. Consecuentemente, y en aplicación del principio de economía procesal, este tribunal se aboca a conocer la acción de amparo, siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); y la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).

12. De la admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento

a. Conviene resaltar que el núcleo del petitorio de la acción que ocupa la atención de este tribunal radica, esencialmente, en el cumplimiento de la solicitud que fuere hecha por el señor Oscar Antonio Tomás Tomás a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para que esta entidad estatal, por su condición de persona de avanzada edad, proceda al reconocimiento de la exoneración del pago del referido impuesto, amparándose en las disposiciones legales indicadas en el párrafo anterior.

b. En ese orden, debemos precisar que el constituyente de dos mil diez (2010) adoptó la premisa normativa de que las personas de la tercera edad requieren una atención especial. Por ello, en el artículo 57 de la Constitución se dispuso:

Protección de las personas de la tercera edad. La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

c. Así las cosas, al haberse dado un carácter constitucional al derecho a la protección de la persona de la tercera edad, todos los órganos del Estado están compelidos a adoptar todo tipo de actuaciones administrativas que tiendan a hacer eficaz la protección de aquellos ciudadanos que se encuentre ante tal situación.

d. En ese sentido, al establecer el artículo 2, párrafo II, de la Ley núm. 18-88, modificada por las leyes núm. 288-04 y 253-2012, una exención impositiva del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) para aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad, siempre y cuando dicha vivienda constituya el único patrimonio inmobiliario de su propietario, tal disposición debe ser aplicada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de forma inmediata cuando quede comprobado que la persona de tercera edad cumple con los requisitos antes descritos.

e. En ese orden, debemos señalar que las pruebas que han sido aportadas a este tribunal constitucional han permitido constatar que el accionante en amparo, señor Oscar Antonio Tomás Tomás, cumple con los indicados requisitos, ya que el acta de nacimiento que está contenida en el expediente demuestra que nació el dieciocho (18) de abril de mil novecientos cuarenta (1940), lo que implica que al momento de conocerse el presente recurso de revisión constitucional tiene la edad de setenta y cinco (75) años.

f. Además, cumple con la segunda exigencia dispuesta en el artículo 2, párrafo II, de la Ley núm. 18-88, modificada por las leyes núm. 288-04 y 253-2012, en razón de que, según lo consignado en la certificación emitida por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sede central de la Dirección Nacional de Registro de Títulos el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), en sus archivos solo se verifica el registro del inmueble 312532636860, matrícula núm. 0200057979, a nombre del amparista, señor Oscar Antonio Tomás Tomás.

g. En virtud de las consideraciones anteriormente señalada, se ha podido determinar que el señor Oscar Antonio Tomás Tomás cumple con las exigencias legales para acceder a la exención impositiva del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) que dispone la Ley núm. 18-88, modificada por las leyes núm. 288-04 y 253-2012, razón por la que este tribunal constitucional, haciendo uso del “principio de la protección reforzada” que fue adoptado en la Sentencia TC/0203/13, acoge la presente acción de amparo de cumplimiento intentada por el accionante.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Oscar Antonio Tomás Tomás contra la Sentencia núm. 344-2013, dictada por la Primera Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 344-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013).

TERCERO: DECLARAR admisible la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Oscar Antonio Tomás Tomás contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de constatarse la violación a los derechos fundamentales de la persona de la tercera edad y el derecho de propiedad dispuestos en los artículos 51 y 57 de la Constitución de la República Dominicana.

CUARTO: DISPONER que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) exonere al accionante señor Oscar Antonio Tomás Tomás del pago del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), de acuerdo con lo que señala el artículo 2 de la Ley núm. 18-88, del diecinueve (19) de enero de mil novecientos ochenta y ocho (1988), modificada por la Ley núm. 288-04, sobre Reforma Fiscal del veintiocho (28) de septiembre de dos mil cuatro (2004), requerido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), siempre y cuando no se compruebe que posee otros inmuebles distintos al que se consigna en la presente sentencia.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Oscar Antonio Tomás Tomás, y a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEPTIMO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 344-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), sea revocada y que la acción de amparo incoada por el señor Oscar Antonio Tomás Tomás sea declarada admisible. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada admisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario